

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

Cap. I Objeto, ámbito, interpretación, principios y supletoriedad

Cap. II Glosario y definiciones operativas

TÍTULO SEGUNDO. Reglas comunes

Cap. I Competencia

Cap. II Presentación, recepción, registro de la queja o denuncia, requisitos y plazos

Cap. III Legitimación, personería y ratificación

Cap. IV Actuaciones previas y cuaderno de antecedentes

Cap. V Investigación y fe de hechos

Cap. VI Pruebas

Cap. VII Notificaciones y comunicaciones procesales

Cap. VIII Acumulación, escisión e integración

Cap. IX Medios de apremio y disciplina procesal

TÍTULO TERCERO. Medidas cautelares y tutela preventiva

Cap. I Reglas generales

Cap. II Requisitos y alcances

Cap. III Cumplimiento, incumplimiento y modificación

TÍTULO CUARTO. Procedimiento ordinario sancionador

Cap. I Inicio, admisión, prevención y desechamiento

Cap. II Cierre de instrucción, proyecto y remisión al Tribunal

TÍTULO QUINTO. Procedimiento especial sancionador

Cap. I Prevención, desechamiento y admisión

Cap. II Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos

Cap. III Cierre y remisión al Tribunal Electoral del Estado

TÍTULO SEXTO. Violencia política contra las mujeres en razón de género

Cap. I Disposiciones generales

Cap. II Procedimiento sancionador

Cap. III Medidas cautelares

Cap. IV Órdenes de protección

TÍTULO SÉPTIMO. Exhortos

Cap. Único Procedimiento de los exhortos

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Capítulo I Objeto, ámbito, interpretación, principios y supletoriedad

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León.

Tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y, en su caso, los actos de instrucción de los procedimientos sancionadores previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, incluyendo lo relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, medidas cautelares y órdenes de protección.

Es aplicable a los procedimientos seguidos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sus órganos centrales y, como auxiliares, las Comisiones Municipales Electorales, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Interpretación

Artículo 2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Principios rectores del trámite sancionador

Artículo 3. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores se observarán, entre otros, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad, debido proceso, congruencia, exhaustividad, expeditéz, perspectiva de género, no revictimización, debida diligencia y enfoque de derechos, en los términos previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en el presente Reglamento.

Capítulo II Glosario y definiciones operativas

Glosario

Artículo 4. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión de Quejas:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. **Comisiones Municipales:** Comisiones Municipales Electorales.



- III. **Consejo General:** Órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- IV. **Cuaderno de antecedentes:** Cuaderno formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente o que requieran de una investigación de carácter preliminar.
- V. **Dirección Jurídica:** Área instructora responsable del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de la sustanciación de procedimientos sancionadores.
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- VII. **Ley:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- VIII. **Medidas cautelares y tutela preventiva:** Determinaciones provisionales para evitar daños irreparables, o cesar conductas.
- IX. **Módulo de Orientación:** Área del Instituto encargada de brindar atención, orientación, información y canalización a las personas que denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de sus atribuciones.
- X. **Órdenes de protección:** Medidas urgentes para salvaguardar la integridad, libertad y seguridad de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. **Queja/denuncia:** Acto por el que se hacen del conocimiento hechos presuntamente infractores.
- XII. **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
- XIII. **SINEX:** Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto.
- XIV. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- XV. **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los procedimientos sancionadores

Artículo 5. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I. El procedimiento ordinario sancionador; y
- II. El procedimiento especial sancionador.

La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados, a la presunta infracción y a la incidencia con el proceso electoral.

Determinación de la vía procedimental y nomenclatura

Artículo 6. Para efectos de la identificación, registro, trámite y seguimiento de las quejas o denuncias, la persona titular de la Dirección Jurídica o la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores determinará, desde el dictado del primer acuerdo, la vía procedimental que corresponda conforme a la naturaleza de los hechos denunciados.

La nomenclatura de los expedientes se integrará conforme a la vía determinada, debiendo utilizarse las siglas POS para identificar al Procedimiento Ordinario Sancionador, y PES para identificar al Procedimiento Especial Sancionador.

La asignación de la nomenclatura tendrá efectos exclusivamente de identificación administrativa y procesal del expediente, sin que por sí misma prejuzgue sobre la admisión, procedencia, competencia, existencia de la infracción o responsabilidad de la parte denunciada.

Cuando durante la sustanciación se advierta que la vía inicialmente asignada no corresponde a la naturaleza de los hechos denunciados o a la presunta infracción, la persona titular de la Dirección Jurídica o la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores podrá ordenar, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, la adecuación de la vía y de la nomenclatura correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas comunes

Capítulo I

Competencia

Artículo 7. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General para la aprobación de las resoluciones de desechamiento, sobreseimiento, tener por no presentada la queja o denuncia e incompetencias de los procedimientos ordinarios sancionadores;
- II. El Tribunal para la resolución definitiva de los procedimientos sancionadores;
- III. La Dirección Jurídica, indistintamente por conducto de la persona titular o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrito a dicha dirección para:
 - a. La sustanciación de los procedimientos sancionadores;
 - b. La elaboración del anteproyecto de resolución de desechamientos, sobreseimientos, tener por no presentada la queja o denuncia e incompetencias de los procedimientos ordinarios sancionadores;
 - c. La elaboración del proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares y órdenes de protección;
 - d. La elaboración del proyecto de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas, e incompetencias de los procedimientos especiales sancionadores.
 - e. La remisión de las quejas o denuncias relacionadas con la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aspirantes o personas candidatas, así como con radio y televisión cuya competencia corresponda al Instituto Nacional Electoral.
 - f. La elaboración del proyecto de consulta competencial a la autoridad que corresponda.



- g. La elaboración del proyecto de análisis de la solicitud de cancelación de los medios de apremio impuestos.
 - h. La elaboración del proyecto de acuerdo de incumplimiento de las medidas cautelares y órdenes de protección.
 - i. La elaboración del proyecto de acuerdo de modificación o revocación de las medidas cautelares y órdenes de protección.
 - j. Brindar atención, información, canalización y orientación a las personas que denuncien hechos relacionados con violencia política en razón de género.
- IV. Comisión de Quejas, para la dictaminación y aprobación de:
- a. Los anteproyectos de resolución de desechamientos, sobreseimientos, tener por no presentada la queja o denuncia e incompetencias de los procedimientos ordinarios sancionadores;
 - b. Las resoluciones de las medidas cautelares y órdenes de protección;
 - c. Las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas o denuncias e incompetencias de los procedimientos especiales sancionadores;
 - d. Las resoluciones de consulta competencial a la autoridad que corresponda.
 - e. Las resoluciones de análisis de las solicitudes de cancelación de los medios de apremio impuestos.
 - f. Los acuerdos de incumplimiento de las medidas cautelares y órdenes de protección.
 - g. Los acuerdos de modificación o revocación de las medidas cautelares y órdenes de protección.

Las direcciones y unidades del Instituto y las Comisiones Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos, a solicitud de la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

Incompetencia

Artículo 8. En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia del Instituto, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto de incompetencia o de consulta competencial a la autoridad que corresponda, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión de Quejas.

En el caso de las quejas o denuncias relacionadas con la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aspirantes o personas candidatas, así como con radio y televisión cuya competencia corresponda al Instituto Nacional Electoral, se deberá dar aviso y remitir por medio de correo electrónico, sin previo trámite, para lo cual bastará oficio debidamente fundado y motivado de la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, sin que sea necesario dar cumplimiento con lo establecido en el párrafo anterior.

Las constancias se remitirán de forma física por medio del oficio de la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas en caso de que las quejas o denuncias sean de periodo ordinario y en un plazo no mayor a veinticuatro horas cuando se trate de quejas o denuncias relacionadas con procesos electorales en curso.

Una vez determinada la incompetencia, la Dirección Jurídica remitirá las constancias relativas a la autoridad competente, previo cuadernillo digital que se deje en los archivos del Instituto.

Reglas comunes aplicables a los procedimientos sancionadores.

Artículo 9. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II

Presentación, recepción, registro de la queja o denuncia, requisitos y plazos

Cómputo de plazos

Artículo 10. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
- II. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente;
- III. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del presente Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos al momento de su notificación.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley, los que el Tribunal declare como inhábiles y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciocho horas de los días hábiles.

Requisitos de la queja o denuncia y presentación

Artículo 11. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;



- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o, en su caso, la manifestación expresa de aceptar que las notificaciones se le practiquen por medios electrónicos a través del SINEX, para lo cual deberá proporcionar un correo electrónico válido;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos presuntamente violados de la normativa electoral;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por presentada a título personal. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones acreditadas ante el Consejo General o las Comisiones Municipales.

Presentación de la queja o denuncia

Artículo 12. La queja o denuncia podrá ser presentada ante el Instituto o las Comisiones Municipales; cuyas personas integrantes deberán dar aviso a la Dirección Jurídica por la vía más expedita, y remitirla de manera inmediata cuando se trate de procedimientos especiales y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para el caso de procedimientos ordinarios.

Capítulo III

Legitimación, personería y ratificación

Ratificación de la queja o denuncia

Artículo 13. La autoridad, al tomar conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, o en su caso la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión Municipal que corresponda, deberá requerir a la persona denunciante para que dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique acuda a ratificar la denuncia respectiva, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Para el caso de las quejas o denuncias presentadas ante las Comisiones Municipales y que requieran ratificación, el término para remitirlas empezará a correr una vez ratificada o vencido el término para ello.

La ratificación deberá realizarse de manera presencial o, excepcionalmente, a distancia mediante videollamada, videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo,

cuando se trate de asuntos relacionados con VPMRG; cuando la persona denunciante manifieste una imposibilidad física, médica, de movilidad o de traslado que le impida comparecer presencialmente; o cuando se trate de alguna persona que manifiesta pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, siempre que dicha modalidad resulte necesaria para garantizar su acceso efectivo a la justicia, atendiendo a sus condiciones particulares, ubicación, lengua, contexto cultural o situación de vulnerabilidad.

En los casos de ratificación a distancia, la autoridad deberá cerciorarse, por los medios disponibles, de la identidad de la persona denunciante y de su voluntad de ratificar la queja o denuncia, debiendo levantar constancia circunstanciada de la diligencia, en la que se precise la fecha, hora, medio utilizado, datos de identificación, manifestaciones realizadas y, en su caso, las incidencias técnicas ocurridas.

La diligencia deberá grabarse e integrarse al expediente respectivo. Si existe una imposibilidad técnica que impida su grabación, dicha circunstancia deberá asentarse de manera pormenorizada en la constancia respectiva, sin afectar la validez de la ratificación cuando se hayan verificado la identidad y la voluntad de la persona denunciante.

Tratándose de personas que manifiesten pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para que la ratificación se realice en condiciones de comprensión plena, accesibilidad y pertinencia cultural, pudiendo auxiliarse de intérpretes, traductores, personas facilitadoras o autoridades comunitarias, cuando ello sea necesario y no afecte la voluntad libre de la persona denunciante.

Legitimación

Artículo 14. Cuando el Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras podrá iniciar de oficio el procedimiento respectivo, a solicitud de las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva o la persona titular de la Dirección Jurídica.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral ante el Instituto o las Comisiones Municipales; las personas morales deberán hacerlo a través de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas podrán promover por su propio derecho o mediante representante legal, acreditando personalidad conforme a derecho.

En los casos que traten sobre VPMRG la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 65 del presente Reglamento.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.

Capítulo IV

Actuaciones previas y cuaderno de antecedentes

Actuaciones previas

Artículo 15. Cuando sea necesario para determinar la procedencia, competencia o el cauce jurídico de una queja o denuncia, o para contar con elementos mínimos que permitan decidir sobre el inicio de un procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento, la Dirección Jurídica podrá ordenar de manera fundada y motivada la realización de actuaciones previas para allegarse de los elementos indispensables.

Las actuaciones previas tendrán carácter excepcional, deberán ser proporcionales, y no implicarán el inicio formal del procedimiento sancionador ni prejuzgarán sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad de las personas involucradas.

En ningún caso las actuaciones previas podrán paralizar la adopción de medidas cautelares o de tutela preventiva, cuando éstas resulten procedentes.

Cuaderno de antecedentes

Artículo 16. Se radicará un cuaderno de antecedentes cuando, derivado de la presentación de escritos, comunicaciones o del conocimiento de hechos por cualquier medio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. El escrito no identifique una pretensión concreta;
- II. Sea necesaria la realización de una verificación preliminar para determinar la competencia, procedencia o el cauce jurídico que corresponda.
- III. La integración del cuaderno de antecedentes no implicará el inicio formal de un procedimiento sancionador ni prejuzgará sobre la existencia de infracción o responsabilidad alguna, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Capítulo V

Investigación y fe de hechos

Principios de investigación

Artículo 17. La investigación que realice la autoridad electoral en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores deberá sujetarse a los principios de debida diligencia, exhaustividad y objetividad, orientándose a la obtención de elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Tratándose de asuntos relacionados con VPMRG, la investigación deberá reforzarse con perspectiva de género, enfoque de riesgo y medidas para evitar la revictimización, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Fe de hechos

Artículo 18. Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictarán las medidas necesarias para dar fe de los mismos, sin perjuicio de que se dicte el auto de radicación, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Requerimientos a autoridades

Artículo 19. La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. La solicitud de dichos requerimientos se realizará a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Los requerimientos dirigidos a los órganos internos del Instituto, se efectuarán directamente por la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

Delegación para diligencias

Artículo 20. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la persona servidora pública que para tal efecto se designe, que cuenten con delegación de fe pública, quienes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

La Dirección Jurídica informará a la Comisión de Quejas, sobre las personas funcionarias a las que se les hubiere delegado fe pública para la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Las contestaciones a los requerimientos de información que formule el Instituto dentro de los procedimientos sancionadores podrán presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que se precisen en el requerimiento respectivo. Para su validez, bastará que se agregue al expediente la constancia de recepción correspondiente, sin que sea necesaria su ratificación.

Capítulo VI Pruebas

Ofrecimiento

Artículo 21. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tipo de pruebas

Artículo 22. De conformidad con la Ley, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presunción legal y humana y
- VI. Instrumental de actuaciones

La confesional y la testimonial podrán admitirse únicamente cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que éstas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

La autoridad sustanciadora podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la presunta infracción lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte que corresponda para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección Jurídica o la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores podrá admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito correspondiente y solicitadas oportunamente a las instancias competentes, no se hubiesen aportado antes de la elaboración o aprobación del proyecto respectivo, siempre que se presenten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión correspondiente. En estos casos, la autoridad sustanciadora podrá aperecibir a las autoridades requeridas para que atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo.

Preparación de la prueba

Artículo 23. La persona interesada podrá solicitar en el escrito en que ofrezca las pruebas de su intención, que se requiera las pruebas a las autoridades o personas físicas o morales que corresponda, siempre que acredite que las solicitó con anterioridad y no le hubieren sido entregadas.

Pruebas en el procedimiento especial sancionador

Artículo 24. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas en términos de la Ley.

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, videos, audios, u otros medios de reproducción, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Regla de desahogo de la prueba técnica

Artículo 25. En relación a las pruebas técnicas aportadas por las partes y las recabadas por la Dirección Jurídica, no será necesario su desahogo cuando se les haya corrido traslado a las partes durante el procedimiento.

En el supuesto que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se admitan a trámite nuevas pruebas técnicas, se podrá diferir la misma para que las partes se impongán de su contenido.

Inspección

Artículo 26. El reconocimiento o inspección se hará constar en acta, asentándose las observaciones, y cuando fuere preciso se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

En el acta de la diligencia instrumentada por el personal autorizado, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.

Objeción

Artículo 27. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes del cierre de instrucción o en la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Capítulo VII

Notificaciones y comunicaciones procesales

Notificaciones

Artículo 28. Las notificaciones deberán practicarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, deberá notificarse personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que deba celebrarse la actuación o audiencia. Las demás notificaciones podrán realizarse por cédula que se fije en los electrónicos del Instituto. En todo caso, las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

Las notificaciones podrán practicarse de manera personal, por cédula, por oficio, o por medios electrónicos, incluidos los estrados electrónicos y el SINEX; salvo que por disposición legal se requiera que se efectúe también en los estrados físicos.

Asimismo, tratándose de solicitudes de información y/o vistas a dependencias gubernamentales, centralizadas y descentralizadas, las notificaciones y la documentación que deba ser enviada a éstas, podrá realizarse por medios electrónicos.

En caso de que no se pueda realizar el emplazamiento a la parte denunciada debido a que no se localizó el domicilio o bien con el que se cuenta está cerrado y/o abandonado, o no se habite por la persona buscada, se asentará razón de ello mediante el acta correspondiente, y se procederá a realizar el emplazamiento por medio de estrados electrónicos publicados en la página oficial del Instituto.

Área metropolitana

Artículo 29. Para efectos del Reglamento, los municipios que comprenderán el área metropolitana de la capital del estado de Nuevo León, son los siguientes: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

Notificaciones personales

Artículo 30. Las notificaciones serán personales cuando así lo determine la Dirección Jurídica, la Comisión de Quejas o la autoridad competente, pero en todo caso deberán practicarse personalmente las siguientes:

- a. La primera notificación que se realice a cualquiera de las partes;
- b. El emplazamiento al procedimiento sancionador, cuando corresponda;
- c. Las citaciones o determinaciones que impliquen la comparecencia de las partes a una audiencia o diligencia;
- d. Las relativas a vistas para alegatos; y
- e. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles, en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, en el lugar donde trabaje o donde tenga asiento de sus negocios, o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

La regla de anticipación que señala el artículo 28 del Reglamento, no será aplicable al emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, ni a las determinaciones relativas a medidas cautelares u órdenes de protección, casos en los cuales se observarán los plazos específicos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Para practicar la notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, hecho lo anterior, entregará copia autorizada del acto, acuerdo o resolución correspondiente, asentando razón en autos.

Si no se encuentra a la persona interesada, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio, el cual deberá contener, cuando menos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto del acto, acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio; si la persona interesada no se encuentra, la notificación se practicará por estrados, asentándose la razón correspondiente en autos.

Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, si las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o si no se encuentra persona alguna en el inmueble, el citatorio o la constancia respectiva se fijará en la puerta de entrada del domicilio y se procederá a practicar la notificación por estrados, debiendo asentarse razón circunstanciada en autos.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representación o de la persona autorizada ante el órgano que corresponda, dejándose constancia de ello en el expediente.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento se hará personalmente, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en

que se dicten, entregando a las partes copia certificada de la resolución correspondiente.

Cédulas de notificación

Artículo 31. Las cédulas de notificación personal que establece la Ley deberán contener:

- I. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos de identificación de la persona, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarlos;
- V. Nombre y firma de la persona notificadora;
- VI. La firma de quien recibe la notificación, o en su caso, la manifestación de que se negó a firmar; y,
- VII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Notificaciones electrónicas

Artículo 32. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia del Reglamento, manifiesten su consentimiento, las notificaciones podrán ser realizadas electrónicamente.

Notificaciones por estrados

Artículo 33. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones o dirección de correo electrónico que cumplan con las medidas de confirmación y seguridad necesarias, las notificaciones se realizarán por estrados.

Informe de la Dirección Jurídica

Artículo 34. La persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores informará al Consejo General de forma mensual las quejas o denuncias que hubieren sido presentadas; dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Las quejas o denuncias presentadas en el periodo que corresponda;
- II. La fecha de presentación;
- III. El nombre de la persona promovente; y
- IV. En caso de que a la fecha de presentación del informe se hubiere registrado, el número con el cual fue registrada.

Capítulo VIII Acumulación y escisión

Acumulación

Artículo 35. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores atenderá a lo siguiente:

- a. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.
- b. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, o en su caso la remisión del expediente al Tribunal.

Escisión

Artículo 36. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores deberá exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Capítulo IX

Medios de apremio

Medios de apremio

Artículo 37. Para los efectos de la Ley, se podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento:
- II. Amonestación; y,
- III. Multa que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). Su aplicación se realizará conforme a lo establecido en la Ley.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección Jurídica durante la sustanciación de los procedimientos.

Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión de Quejas podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente.

TÍTULO TERCERO

Medidas cautelares y tutela preventiva

Capítulo I

Reglas generales

Objeto y procedencia

Artículo 38. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores propondrá a la Comisión de Quejas, la negativa de las mismas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. Lo anterior lo hará del conocimiento del solicitante. En el caso

de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, deberá remitirla al Instituto Nacional Electoral.

También procederá la negativa de la medida cautelar en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Proyecto de medidas cautelares

Artículo 39. La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará la propuesta de la medida cautelar dentro de los plazos de cuarenta y ocho horas, para el procedimiento especial sancionador, y setenta y dos horas, para el procedimiento ordinario sancionador, con posterioridad a la admisión y una vez que cuente con los elementos necesarios para ello.

El proyecto se someterá a consideración de la Comisión de Quejas para que resuelva en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que reciba la propuesta.

Para tal efecto, durante el proceso electoral, dicha comisión se instalará en sesión permanente, sin trámite previo, la cual concluirá de la misma forma una vez finalizado el proceso electoral.

En cualquier momento, el voto que emitan las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes, o a través de medios electrónicos que permitan su confirmación; en este último caso, bastará que la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, haga constar en el acuerdo respectivo el sentido de su voto, para lo cual deberá de estar firmado por la citada funcionaria de la Dirección Jurídica.

Capítulo II

Requisitos y alcances

Requisitos

Artículo 40. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares al menos deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - b. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
- a. La irreparabilidad de la afectación;
 - b. La idoneidad de la medida;
 - c. La razonabilidad; y,
 - d. La proporcionalidad.

Alcances

Artículo 41. La Comisión de Quejas, podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- a. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y,
- b. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

Capítulo III

Cumplimiento, incumplimiento y modificación

Cumplimiento

Artículo 42. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

Incumplimiento

Artículo 43. Cuando la Comisión de Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenadas, deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, la Dirección Jurídica dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Comisión de Quejas, de cualquier incumplimiento.

En el caso de un probable incumplimiento de medida cautelar la persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará una propuesta, dentro de los plazos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas, según el procedimiento que corresponda, con posterioridad a que tenga conocimiento del presunto incumplimiento y una vez que cuente con los elementos necesarios para ello.

El proyecto de propuesta se someterá a consideración de la Comisión de Quejas para que resuelva en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que reciba la

propuesta. Sus integrantes podrán emitir su voto en términos del artículo 39 del Reglamento.

Previo a la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas, la persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores, en caso de estimarlo necesario, podrá dar vista a las personas que serán directamente afectadas con las constancias correspondientes, para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Modificación y/o suspensión de medidas cautelares

Artículo 44. Se podrá solicitar la modificación y/o suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento de la investigación o de la sustanciación del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime necesario que éstas sean modificadas y/o suspendidas, para lo cual se deberán ofrecer y exhibir las pruebas que estimen conducentes y suficientes para soportar la justificación de la conclusión de la medida.

En la inteligencia de que solo serán admisibles como pruebas la documental y la técnica.

Con el escrito y anexos con los que se solicite la modificación y/o suspensión de las medidas cautelares se dará vista a las personas que serán directamente afectadas con las mismas, para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo indicado, la persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará la propuesta que corresponda a la Comisión de Quejas, en términos del artículo 39 del Reglamento.

TÍTULO CUARTO

Procedimiento Ordinario Sancionador (POS)

Capítulo I

Inicio, admisión, prevención y desechamiento

Procedencia

Artículo 45. Será materia del procedimiento ordinario sancionador el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas que no se encuentren relacionadas con el proceso electoral y no sean de las conductas contenidas para el procedimiento especial sancionador establecidas en la Ley.

Plazo para admitir o desechar

Artículo 46. La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se cuenten con los elementos necesarios para ello.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

Desechamiento

Artículo 47. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando resulte frívola, en términos de la Ley.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores elaborará un proyecto de resolución dentro de los tres días siguientes a la recepción de la queja o denuncia, por el que se proponga a la Comisión de Quejas el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación se adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, se podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La queja o denuncia será improcedente o se sobreseerá cuando exista la imposibilidad de determinar a la persona a quién atribuir la conducta denunciada, o ésta haya fallecido.

Procedimiento de desechamientos, sobreseimientos e incompetencias

Artículo 48. En caso de desechamientos, sobreseimientos, tener por no presentada la queja o denuncia e incompetencia, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará un anteproyecto de resolución dentro de los tres días siguientes a que se cuenten con todos los elementos para emitir el acuerdo correspondiente, el cual remitirá a la Comisión de Quejas dentro de las veinticuatro horas siguientes para su consideración.

La Comisión de Quejas resolverá respecto del anteproyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

El voto que emitan las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes o a través de medios electrónicos.

Dictaminación de la Comisión de Quejas

Artículo 49. La Comisión de Quejas dictaminará el proyecto de resolución de desechamientos, sobreseimientos, tener por no presentada la queja o denuncia e incompetencias de los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo siguiente:



- I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la consideración del Consejo General;
- II. Si el anteproyecto es rechazado, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas.

En caso de que el rechazo se deba a que las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas consideren que se deba llevar a cabo la integración de pruebas adicionales, el asunto se regresará a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo las mismas, y una vez agotadas, deberá realizar el nuevo anteproyecto dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, debiendo remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Modificación del proyecto

Artículo 50. Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Dirección Jurídica a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección Jurídica procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente.

Plazo para la investigación

Artículo 51. La Dirección Jurídica contará con un plazo de cuarenta días para llevar a cabo la investigación, el cual se podrá ampliar en términos de la Ley.

Capítulo II

Cierre de instrucción, proyecto y remisión al Tribunal

Vista de las partes

Artículo 52. Concluido los cuarenta días, la ampliación de la investigación o en su caso, agotada la misma, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Cierre de instrucción y remisión del expediente

Artículo 53. Transcurrido el plazo de la vista, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, ordenará el cierre de la instrucción y remitirá el expediente al Tribunal.

Se deberá dejar en los archivos del Instituto, una copia del expediente de forma digital.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento Especial Sancionador (PES)

Capítulo I

Prevención, desechamiento y admisión

Prevención

Artículo 54. En el caso de que al escrito por el cual se interpone la queja o denuncia le faltare alguno de los requisitos contenidos en los puntos I., II., III y IV. del artículo 11 del Reglamento, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo.

En caso de incumplimiento a dicha prevención se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta, salvo que se trate del punto III., que en caso de no cumplirse, la denuncia se tendrá por presentada por sus propios derechos.

Cuando llegare a faltar el requisito del punto II., sin perjuicio de su admisión, se prevendrá incluso cuando no señale un domicilio que comprenda el área metropolitana de la capital del estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no cumplirlas las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados, siempre y cuando no exista otro medio legal de notificación.

Desechamiento, incompetencia y sobreseimiento

Artículo 55. En caso de desechamiento, incompetencia, que no se encuentre en el supuesto del párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto mediante el cual justifique el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicha Dirección tenga a su alcance todos los elementos para emitir el acuerdo correspondiente, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Quejas para su confirmación en términos de la Ley. La Comisión de Quejas resolverá respecto de la confirmación o no dentro de los cinco días posteriores a la recepción del proyecto de desechamiento.

El voto que emitan las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes, o a través de medios electrónicos que permitan su confirmación; en este último caso bastará que la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, haga constar en el acuerdo respectivo el sentido de su voto, para lo cual deberá de estar firmado por el citado funcionario de la Dirección Jurídica.

Una vez resuelta por la Comisión de Quejas la propuesta de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará al denunciante su resolución por estrados o en su caso de forma electrónica, dentro del plazo de doce horas a que reciba la confirmación de acuerdo a la Ley, y en forma personal a la mayor brevedad.

La queja o denuncia será improcedente o se sobreseerá cuando exista la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.

Admisión e investigación

Artículo 56. La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores deberá admitir o desechar la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que reúna los requisitos previstos en la Ley y la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver sobre su procedencia.

Cuando del análisis del escrito de denuncia, de las pruebas aportadas y de las demás constancias disponibles se advierta la existencia de datos o indicios mínimos, pero resulte indispensable realizar diligencias preliminares para determinar la competencia o vía del procedimiento, o para contar con los elementos necesarios para resolver sobre su admisión o desechamiento, la autoridad podrá reservar el pronunciamiento correspondiente y ordenar dichas diligencias mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Las diligencias preliminares deberán ser necesarias, idóneas, proporcionales y estar directamente relacionadas con los hechos denunciados; se practicarán de manera inmediata, atendiendo a la naturaleza y al carácter sumario del procedimiento especial sancionador.

En este supuesto, el plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento comenzará a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver.

Capítulo II

Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos

Emplazamiento

Artículo 57. Admitida la denuncia, una vez que se realicen las diligencias de investigación que se estimen necesarias, se emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya fecha de celebración deberá fijarse teniendo en cuenta el tiempo requerido para cumplir con las formalidades de las notificaciones, a fin de que la citación a las partes se realice con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, de conformidad con la Ley.

En el acuerdo respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado a través de medios electrónicos de la denuncia con sus anexos, quien podrá realizar su contestación de forma escrita de manera previa a la celebración de la audiencia ante la oficialía de partes del Instituto, o de forma escrita o verbal el día del desahogo ante el personal de la Dirección Jurídica

que desahogue la audiencia hasta antes del inicio de la etapa probatoria a que se refiere la Ley.

Las contestaciones y escritos podrán presentarse también por correo electrónico, conforme al artículo 60 de este Reglamento.

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 58. Las personas que cuenten con delegación de fe pública adscritas a la Dirección Jurídica podrán indistintamente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la Ley, dicha audiencia será en forma oral, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, pero podrán decretarse recesos por causas justificadas.

Cuando en el desahogo de la audiencia se advierta que en el expediente obran pruebas técnicas en medios magnéticos que no fueron oportunamente hechos del conocimiento de las partes, se decretará el receso de la audiencia para correr traslado de los mismos, fijándose en ese momento la fecha de reanudación en un plazo breve, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, quedando notificadas las partes en ese acto en caso de encontrarse presentes.

Audiencias de pruebas y alegatos de manera virtual

Artículo 59. Las audiencias de pruebas y alegatos se realizarán de forma virtual, en términos de lo siguiente:

- I. La Dirección Jurídica del Instituto fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificará a las partes y a los sujetos involucrados que la realización de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.
- II. El Instituto contará con espacios habilitados y con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las personas que no cuenten con las herramientas para la celebración de la audiencia de forma virtual, puedan realizarla de dicha forma en las instalaciones del órgano comicial, donde podrán ser asistidas por el personal del Instituto únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.
- III. En caso de que la persona compareciente que cuente con alguna discapacidad o se trate de población indígena y requiera de una atención en específico, deberá informarlo al personal del Instituto, a fin de brindar el apoyo necesario para su comparecencia.
- IV. Las personas involucradas, deberán comparecer quince minutos antes del inicio de la audiencia.
- V. En la audiencia se deberá verificar que las personas asistentes, así como el personal del Instituto, actúen simultáneamente con audio, video y transmisión de datos.
- VI. Se deberá hacer mención que la misma será grabada.



- VII. En caso de que una vez iniciada la audiencia se presente alguna interrupción derivada del servicio de la sesión virtual por un tiempo mayor a los treinta minutos de la teleconferencia, que no permitan concretar la simultaneidad, se deberá suspender y citar a una reanudación, siendo válidos, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.
- VIII. Al momento de la audiencia las personas comparecientes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo, y exhibir en original la identificación oficial respectiva, de lo cual se dará fe, y se captará e imprimirá la identificación para agregarse al expediente correspondiente.
- IX. Se deberá apercibir a las personas comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- X. Durante la audiencia se pondrá a la vista de las partes el expediente electrónico.
- XI. Se deberá levantar una certificación de la audiencia para constancia, la cual la firmará únicamente la persona funcionaria que la levante, mismo que deberá contar con delegación de fe pública, a fin de darle validez a la audiencia.
- XII. La audiencia se deberá grabar en medios electrónicos, los cuales se deberán integrar al expediente para su remisión al Tribunal.
- XIII. En los casos que la parte denunciada presente su contestación por escrito, o bien ambas partes, presenten pruebas, escritos, y demás documentos u otras actuaciones en la audiencia, la persona interesada deberá remitirlos por vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto o, en su defecto, allegarlos físicamente con anticipación, a efecto de que puedan ser considerados en la misma. En caso de que se presenten de forma electrónica, deberán ratificarlos en la audiencia de pruebas y alegatos.

La ratificación anterior no será necesaria tratándose de los escritos remitidos desde el correo electrónico previamente autorizado y registrado por la parte interesada a través de la cuenta electrónica vinculada al SINEX, en los términos del presente Reglamento.

Presentación de contestaciones y escritos por medios electrónicos

Artículo 60. Las partes y las personas terceras interesadas podrán presentar contestaciones, escritos, pruebas y demás documentos que estimen necesarios dentro de los procedimientos que se encuentren en trámite en la Dirección Jurídica del Instituto a través de correo electrónico, respecto de lo cual se acusará de recibido por personal del Instituto, y se realizará en los términos siguientes:

- I. A fin de darle validez al escrito presentado, una vez remitidos los escritos vía correo electrónico, la persona que lo firmó deberá ratificar el mismo ante personal del Instituto, mediante videoconferencia, en donde deberá manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo.



- II. Se deberá apercibir a las personas comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrá incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- III. La ratificación se realizará, previa cita que gestione la persona interesada vía telefónica con personal del Instituto, a más tardar al día siguiente de su presentación, dentro del horario hábil vigente del Instituto.
- IV. Los teléfonos correspondientes se encontrarán disponibles en el portal de internet del Instituto.
- V. El Instituto, contará con espacios habilitados y con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las personas que no cuenten con las herramientas, puedan ratificar de dicha forma en las instalaciones del órgano comicial, donde podrán ser asistidos por el personal del Instituto únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.
- VI. De todo lo anterior, se levantará acta pormenorizada, firmada por personal del Instituto.
- VII. En caso de que la persona firmante, comparezca ante la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador, bastará con que ratifique el escrito, en el momento de la audiencia respectiva, de lo cual se deberá dejar constancia.
- VIII. En caso de que la persona interesada no ratifique su escrito, se le prevendrá para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, comparezca a ratificar, o bien genere la cita a que hace referencia la fracción III del presente apartado, bajo el apercibimiento de que se le tenga por no presentado su escrito.
- IX. Se tomará como fecha y hora de presentación el que se registre al momento de recibirlo por el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto.
- X. La dirección del correo electrónico se encontrará disponible en el portal del Instituto.
- XI. Los escritos iniciales de queja o denuncia y los desistimientos presentados por medios electrónicos deberán ratificarse en los términos previstos en el presente Reglamento.
- XII. Cuando se trate de la solicitud de una orden de protección relacionada con la VPMRG, no será necesaria su ratificación, al ser una medida de naturaleza urgente y oficiosa, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, por lo que se procederá al trámite correspondiente en términos del Reglamento.

La ratificación anterior tampoco será necesaria tratándose de los escritos remitidos desde el correo electrónico previamente autorizado y registrado por la parte interesada a través de la cuenta electrónica vinculada al SINEX, en los términos del presente Reglamento.

Capítulo III

Cierre y remisión al Tribunal

Remisión de expediente

Artículo 61. Concluida la audiencia, la Dirección Jurídica ordenará remitir el expediente al Tribunal junto con el informe circunstanciado a que se refiere la Ley.

Se deberá dejar en los archivos del Instituto, una copia del expediente de forma digital.

TÍTULO SEXTO

Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)

Capítulo I

Disposiciones generales

Definición

Artículo 62. De acuerdo a la Ley, la VPMRG, consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

Competencia

Artículo 63. El Instituto será competente para conocer sobre la VPMRG, de acuerdo a su ámbito territorial, y en su caso, la incidencia con el proceso electoral local; con excepción de que se trate de una conducta que corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la ley de la materia o los criterios de los tribunales.

Conductas

Artículo 64. La VPMRG puede expresarse, dentro del proceso electoral, o entre dos procesos electorales, a través de las siguientes conductas:

1. En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, las siguientes:
 - a. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - b. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - c. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - d. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - e. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - f. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - g. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - h. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - i. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - j. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de



- desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - l.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - m.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - n.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - o.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - p.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - q.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - r.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 - s.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 - t.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 - u.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 - v.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- 2.** En términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las siguientes:
- a.** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b.** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;



- c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - f. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- 3. En términos la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las siguientes:
 - a. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
 - b. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política
 - c. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la tomade decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - d. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - e. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - f. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - g. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
 - h. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
 - i. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
 - j. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - k. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - l. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - m. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - n. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;



- o. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- 4. Cualquier conducta que el Instituto estime que ejerza VPMRG o menoscabe los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Capítulo II

Procedimiento Sancionador (en VPMRG)

Presentación de la queja o denuncia

Artículo 65. Cualquier persona podrá interponer quejas o denuncias por VPMRG, mismas que se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, el cual podrá ser iniciado en cualquier momento.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras con motivo de VPMRG, podrá iniciar de oficio el procedimiento especial respectivo, a solicitud de una Consejería Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la persona titular de la Dirección Jurídica, de forma indistinta, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.

Para tal efecto, se le requerirá a la víctima para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo.

En el caso de que la denuncia la promueva una persona distinta a la víctima o sea de oficio, se deberá contar con el consentimiento de la víctima, que podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante este Instituto o de forma virtual.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores, podrá requerirlo en un plazo de tres días, para que manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En el supuesto de que no se cuente con el consentimiento señalado, se tendrá por no presentada la queja o denuncia y no podrá iniciarse el procedimiento respectivo.

No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos de las mujeres.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores podrá dar vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de la materia.

Trámite del procedimiento sancionador

Artículo 66. Para el trámite del procedimiento especial sancionador, se estará a lo establecido en el Capítulo I del Título Sexto del Reglamento. La denuncia que se interponga deberá contener los requisitos que se señalan en el artículo 11 del Reglamento, y en su caso se deberán precisar las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Recibida la queja, la Dirección Jurídica la registrará con la nomenclatura PES-VPMRG.

La expedición de copias relacionadas con asuntos de VPMRG, se realizarán sin costo alguno para la persona denunciante.

Módulo de Orientación

Artículo 67. En los asuntos relacionados con VPMRG, así como en los procedimientos sancionadores donde se adviertan conductas que podrían constituir este tipo de violencia, la Dirección Jurídica por conducto de la persona titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, dará vista a la Unidad de Igualdad Género, encargada del Módulo de Orientación, a fin de brindar acompañamiento, información, y orientación, a la víctima y en su caso, canalizar a las instituciones competentes; o brindar cualquier otro apoyo que se solicite y que sea de su competencia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Atención de VPMRG.

La persona que se designe del área de género deberá elaborar el acta correspondiente de cada atención brindada y llevar un registro de los casos.

Improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento

Artículo 68. La Dirección Jurídica de este Instituto solo será competente para tramitar e investigar los procedimientos especiales sancionadores de VPMRG por las posibles infracciones en materia electoral contenidas en el presente Reglamento, cuyas conductas deriven, dentro y fuera de los procesos electorales, de hechos en el ámbito local.

Cuando la conducta denunciada esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión, la Dirección Jurídica remitirá el expediente o las constancias al Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente, en términos de la normativa aplicable.

La persona titular de la Dirección Jurídica o la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, propondrá desechar la denuncia cuando:

- a. Exista la falta de legitimación o consentimiento de la víctima.
- b. No se aporten u ofrezcan elementos de prueba o indicios, con excepción de aquellas que deriven de situaciones en las que se advierta dificultad probatoria.
- c. Sea notoriamente frívola o improcedente.
- d. Por fallecimiento de la parte denunciada a quien se le atribuye la conducta.

Cuando la conducta denunciada se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, se desechará de plano y se dará vista a la autoridad competente.

Asimismo, será motivo de sobreseimiento cuando, una vez admitido el procedimiento, surgiera una causal de improcedencia o la parte denunciante se desistiera del procedimiento especial sancionador.

En caso de desistimiento, la Dirección Jurídica notificará personalmente a la parte denunciante para que, conforme a las reglas establecidas en el artículo 65 del presente Reglamento, ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Diligencias de investigación con perspectiva de género

Artículo 69. En las diligencias de investigación ordenadas por la persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores, deberá reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación en razón de género; y, se deberá tomar en cuenta:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y,
- III. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Registro de la persona infractora

Artículo 70. En caso de que se acredite la VPMRG, una vez que la resolución respectiva se encuentre firme, quedará constancia de la infracción cometida en los archivos del Instituto. El registro deberá contener, por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona infractora;



- II. Conducta que constituyó violencia política de género;
- III. Proceso electoral en el cual se llevó a cabo la infracción;
- IV. En caso de ser candidato o candidata la persona infractora, cargo para el cual se encontraba contendiendo;
- V. En caso de que la persona infractora sea una o una persona servidora pública, cargo que ostenta.
- VI. En caso de ser candidato o candidata la víctima, cargo para el cual se encontraba contendiendo;
- VII. En caso de que la víctima sea una persona una servidora pública, cargo que ostenta.
- VIII. Clave del expediente a través del cual se tramitó;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Medida de reparación impuesta;
- XI. Autoridad que emitió la resolución;
- XII. Las demás que determine el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III

Medidas cautelares

Alcances

Artículo 71. En términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y en su caso gestionar se brinden las medidas de protección que correspondan;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

La Comisión de Quejas, podrá ordenar la suspensión o retiro de cualquier propaganda política o electoral, que resulte violatoria de la Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

En caso de que se solicite una orden de protección o se determine la necesidad de adoptarlas en el acuerdo de medida cautelar podrá resolverse sobre las mismas en términos del presente Reglamento.

Proyecto de medidas cautelares

Artículo 72. La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores emitirá el proyecto

correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que se cuente con los elementos necesarios para ello.

La propuesta será remitida a la Comisión de Quejas para que resuelva lo conducente dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su recepción.

El proyecto deberá estar debidamente fundado y motivado, y, en caso que se determine la adopción de medidas cautelares, estas, tendrá por objeto lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Asimismo, deberá precisarse, cuando menos, la conducta materia de análisis, la medida ordenada, las personas o sujetos obligados a su cumplimiento, la forma y plazo para acatarla, su duración o vigencia, sus efectos, así como el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplimiento.

La votación que para tal efecto emita la Comisión de Quejas podrá recabarse por medios electrónicos. La persona titular de la Dirección Jurídica o la persona titular de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores hará constar en el acuerdo respectivo el sentido de la votación, el cual deberá ser firmado por dicho funcionariado.

Capítulo IV

Órdenes de protección

Objeto

Artículo 73. Las órdenes de protección son actos de protección en función de quienes sufran de VPMRG.

Requisitos

Artículo 74. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier momento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita; debiendo señalar, por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona infractora;
- II. Cuando lo conozca, el domicilio de la persona presunta infractora;
- III. Relación que guarde con la persona agresora;
- IV. El riesgo o peligro existente;
- V. Las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima;
- VI. Exposición de los hechos que motivan la solicitud;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; y,
- VIII. Demás elementos con que cuente.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas en cualquier momento de manera oficiosa cuando así lo estime el o la persona titular de la Dirección Jurídica, ya sea dentro del acuerdo de medida cautelar que se dicte o por cuerda separada.

Asimismo, en el acuerdo donde se dicten las órdenes de protección respectivas, podrá emitirse una medida cautelar, en caso de que se estime necesario.

Proyecto de resolución de órdenes de protección

Artículo 75. La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, emitirá el proyecto de la resolución de orden de protección a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que se cuente con los elementos necesarios para ello, mismas que serán resueltas de manera prioritaria por la Comisión de Quejas, a más tardar dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

En los acuerdos que se emitan las órdenes de protección quedará establecido la duración de las mismas y efectos de éstas.

La votación que para tal efecto emita la Comisión de Quejas, se podrá recabar por medios electrónicos; la persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, hará constar en el acuerdo respectivo el sentido de la votación, para lo cual se deberá firmar por dicho funcionario.

Modificación y/o suspensión de órdenes de protección

Artículo 76. Se podrá solicitar la modificación y/o suspensión de las órdenes de protección en cualquier momento de la investigación o de la sustanciación del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime necesario que éstas sean modificadas y/o suspendidas, para lo cual se deberán ofrecer y exhibir las pruebas que estimen conducentes y suficientes para soportar la justificación de la conclusión de la medida.

En la inteligencia de que solo serán admisibles como pruebas la documental y la técnica.

Con el escrito y anexos con los que se solicite la modificación y/o suspensión de las órdenes de protección se dará vista a las personas que serán directamente afectadas con las mismas, para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo indicado, la persona titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará la propuesta que corresponda a la Comisión de Quejas, en términos del artículo 39 del Reglamento.

Previo a la modificación o suspensión de las órdenes de protección, en su caso, se deberá asegurar que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,

realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Alcances de las órdenes de protección

Artículo 77. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y podrán ser las siguientes:

- a. Auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima, y en su caso con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
- b. Canalizar a la víctima a las autoridades competentes para que sea atendida física y psicológicamente.
- c. Prohibición al probable responsable de acercarse a la víctima o su domicilio, lugar de trabajo, o de estudios de cien a quinientos metros, según determine la Comisión de Quejas.
- d. En el caso de que se trate de la o el superior jerárquico o de una o un compañero de trabajo de la víctima, se ordenará que la comunicación sea únicamente relacionada con los asuntos derivados de la relación de trabajo con la que cuenten, y evitar el contacto físico y personal.
- e. Prohibición de interactuar por sí o por un tercero a través de cualquier red social de la víctima.
- f. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima.
- g. Dar vista a las autoridades correspondientes en materia de igualdad y no discriminación, con base en el Protocolo para la Atención de la VPMRG, para que en el ámbito de su competencia, proporcionen protección a la víctima y determinen lo que en derecho corresponda.
- h. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima.

Los acuerdos donde se dicten órdenes de protección deberán contener un apartado de análisis de riesgo.

Incompetencia

Artículo 78. En caso de que se solicite una orden de protección respecto de la cual el Instituto sea incompetente, se dará vista a la autoridad que se estime competente por los medios más expeditos, sin perjuicio de que en forma posterior se remitan en físico las constancias respectivas.

Aun y cuando el Instituto carezca de competencia para conocer de un asunto relacionado con VPMRG, podrá emitir las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

No previsto

Artículo 79. En los casos no previstos en el presente Título se deberá estar a lo establecido en la Ley, así como a las reglas contenidas en el Reglamento, debiendo

siempre salvaguardar el debido proceso, los derechos humanos de la víctima y la procuración de la investigación con perspectiva de género.

TÍTULO SÉPTIMO

Exhorto

Capítulo Único

Procedimiento de los exhortos

Artículo 80. Solicitud de exhorto

Serán exhortos en materia electoral las solicitudes de auxilio a otra autoridad electoral para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de competencia del Instituto.

La persona titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a un Organismo Público Local Electoral de otra entidad, al Instituto Nacional Electoral o sus Juntas Locales Ejecutivas, el desahogo de cualquier diligencia fuera del ámbito de su competencia cuando resulte necesaria para el correcto desarrollo de los procedimientos sancionadores.

Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, un oficio por el que se solicite la diligencia correspondiente con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma.

Cumplimiento de solicitud de exhorto

Artículo 81. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, realizará el trámite de las solicitudes de apoyo que conforme a derecho le sean solicitados por cualquier Organismo Público Local Electoral o el Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento sancionador.

Los exhortos solicitados serán admitidos dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción física o electrónica, procediéndose a su diligenciación dentro del término diez días posteriores a su solicitud, salvo que exista causa que impida el cumplimiento de dicho plazo, para lo cual se deberá fundar y motivar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 2018, así como sus reformas publicadas el 14 de agosto de 2020 y el 11 de enero de 2023.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores y demás asuntos regulados por el Reglamento que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las actuaciones, diligencias, notificaciones, medidas cautelares, órdenes de protección, medios de apremio y demás determinaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento conservarán sus efectos jurídicos en los términos en que fueron dictadas.

QUINTO. Los acuerdos, lineamientos, reglas técnicas, protocolos y demás disposiciones de carácter interno emitidas por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán vigentes en lo que no se opongan a éste, hasta en tanto sean modificadas o sustituidas. Las referencias que dichos instrumentos realicen a disposiciones del Reglamento que se abroga se entenderán efectuadas a las disposiciones equivalentes del presente Reglamento que regulen la misma materia.